

Influencia de los juicios paralelos por los medios de comunicación colectiva en el proceso penal

*Raymond Porter Aguilar**

Resumen

En los últimos años, la creciente expansión de la cobertura de los medios de comunicación sobre el proceso penal genera grandes preocupaciones en los y las intervinientes del ámbito de la justicia penal, ya que si bien la difusión mediática es conveniente dentro de un proceso penal democrático, particularmente en la fase del contradictorio, lo cierto es que algunas prácticas frecuentes en las informaciones periodísticas atentan contra las garantías fundamentales propias del proceso penal, pues más allá de informar objetivamente, se tiende a introducir en la noticia, ya sea de forma implícita o expresa, la opinión del medio o del o de la periodista de cómo se debe fallar un asunto sub judice, sea a favor de la persona acusada o en su contra, presionando a los jueces y juezas a que resuelvan el asunto en el sentido que preconiza el medio, o bien vulnerando su derecho a intimidad, honor e imagen al presentar a personas sometidas a procesos como culpables, antes de que exista una condena en firme. También debe tenerse en cuenta que los medios de comunicación se comportan de manera diferenciada en cuanto a su discurso, al tratar delincuencia común, delincuencia de cuello blanco o, bien, a personas imputadas de la clase política. Los políticos parece ser las personas imputadas que pueden construir con mayor facilidad un juicio paralelo propio favorable a su posición procesal.

1. El proceso penal y su relación con los medios de comunicación colectiva

1.1. Punto de encuentro. El Principio de Publicidad

En un Estado social y democrático de derecho, el Principio de Publicidad en la Administración de Justicia es una conquista del pensamiento ilustrado; en contraposición a la “justicia de gabinete” o secretismo procedimental del Antiguo Régimen, representa una garantía de derechos naturales, inalienables y sagrados del ser humano frente al arbitrio judicial y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de la judicatura, a su vez, implica un instrumento de legitimación de los tribunales frente a la ciudadanía, pues la posibilidad de control popular sobre la Administración de Justicia genera confianza en el público sobre las actuaciones del Poder Judicial (Borrero, 2001, p. 172).

Las implicaciones de tal principio son inconmensurables, pues son el reflejo del pacto político que define la forma de gobierno de una sociedad. En el caso de Costa Rica históricamente la tradición democrática que proviene desde los albores de la independencia patria se ha mantenido

* M. Sc. Raymond Porter Aguilar, fiscal de la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios del Ministerio Público. Máster en Administración de Justicia, enfoque Socio-Jurídico, énfasis en Derecho Penal de la Universidad Nacional de Costa Rica. Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica.

vigente a lo largo de las diferentes constituciones. La organización política elegida por los constituyentes se plasma en su última versión en el artículo 1º de la Constitución Política de 1949: “*Artículo 1.- Costa Rica es una República democrática, libre e independiente*”; tal opción de gobierno es complementada en el artículo 9: “*El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable [...]*”. Lo anterior quiere decir que publicidad y república democrática son conceptos políticamente indisolubles. Siguiendo al maestro italiano Norberto Bobbio (1989, p. 33) resulta claro que hay, por un lado, una dicotomía publicidad/república y, por otro, secreto/despotismo:

Conceptualmente, el problema de la publicidad del poder, siempre sirvió para mostrar la diferencia entre dos formas de gobierno: la república, caracterizada por el control público del poder y en la época moderna por la formación libre de una opinión pública, y el principado, cuyo método de gobierno contempla el recurso a los arcana imperii, es decir, al secreto de Estado que en un Estado de derecho moderno solamente está previsto como un remedio excepcional.

A la hora de aquilatar adecuadamente la primera dicotomía, es de suma importancia tener en cuenta que, si se ha proclamado a Costa Rica como una República democrática, necesariamente, su Administración de Justicia, en particular la justicia penal, para resultar legítima y coherente con tal opción de sistema de gobierno, debe ser transparente, debe rendir cuentas, en fin deber ser pública y controlable por la ciudadanía (1).

La garantía de publicidad originalmente, se pensó para que fuera satisfecha con la presencia directa de la ciudadanía en la sala de juicio observando la verificación del proceso, denominada publicidad inmediata. No obstante, la complejidad del mundo globalizado hace que la forma de dar pleno cumplimiento a esta garantía sea a través de una publicidad mediata; es decir, la que se logra difundiendo más allá de la sala de juicio, los pormenores del procesamiento de las personas acusadas y lo que resuelven los jueces y las juezas. Adicionalmente la cobertura mediática contribuye a la decodificación del complejo lenguaje jurídico –propio de los procesos judiciales– a un lenguaje llano y comprensible para el lego (Binder 1993, citado por Rodríguez, 2000, p. 317).

Lo indicado hasta este momento tiene plena aplicación en la fase de contradictorio o juicio que es donde precisamente se discute una alta probabilidad de la comisión del hecho delictivo; se produce la prueba y, posteriormente, se decide el asunto, en las fases previas, sean: el Procedimiento Preparatorio (fase de investigación) y el Procedimiento Intermedio; rige el *Principio de Privacidad de las Actuaciones* que, como se verá, aparte de proteger la investigación de fugas de información que comprometan el éxito de la pesquisas, pretende proteger la dignidad humana de las personas sospechosas sobre las cuales no existe un nivel de convencimiento en cuanto a su participación criminal en los hechos que se investigan y, en consecuencia, se trata de evitar los grandes perjuicios y estigmas que sufren las personas a causa de ser procesadas penalmente.

Tampoco opera la publicidad en el caso de la Jurisdicción Penal Juvenil, por las razones antes apuntadas y la finalidad educativa y formativa del proceso penal en el caso de las personas menores de edad.

1.2. Proceso penal, búsqueda de la verdad y premisa epistemológica

El proceso penal tiene como cometido la averiguación de una verdad procesal o verdad forense, la cual sirve de sustrato para la decisión judicial que zanje el asunto planteado. La decisión de los jueces y juezas es, a la vez, preceptiva y asertiva; en otras palabras, los fallos judiciales son preceptivos, porque deciden y ordenan, son coercitivos al igual que las leyes. Sin embargo, a la vez son construcciones de actos normativos asertivos cuya validez se funda en la verdad alcanzada merced al proceso epistemológico reglado del proceso penal. Esta segunda cualidad, la de ser asertivos, implica que se puede comprobar su verdad a través del examen de las motivaciones en relación con las probanzas; es decir, son cognoscibles. Esta característica da sentido y legitimación a la función Jurisdiccional de Administración de Justicia (Ferrajoli, 2005).

Lo anterior es un tema fundamental por cuanto marca una clara diferencia en relación con otros ámbitos del quehacer normativo del Estado, pues distinto a las resoluciones del Poder Judicial, otros actos normativos como las leyes, reglamentos o decisiones administrativas, emanadas por el Poder Legislativo y el Ejecutivo son actos normativos estrictamente preceptivos, ni verdaderos ni falsos, tampoco cognosciblemente fundados o infundados.

Además tiene enormes implicaciones prácticas, por tanto, el Poder Judicial con sus decisiones puede claramente perfilarse en ocasiones como un poder contra mayoritario sobre todo cuando resuelve a favor de la defensa de los derechos fundamentales, pese a la opinión pública.

En palabras de Luigi Ferrajoli, se puede captar la importancia práctica del contenido de las resoluciones judiciales que las hace diferentes a otro tipo de actos normativos:

No puede castigarse a un ciudadano sólo porque ello responda al interés o la voluntad de la mayoría. Ninguna mayoría, por más aplastante que sea, puede hacer legítima la condena de un inocente o subsanar un error cometido en perjuicio de un sólo ciudadano. Y ningún consenso político –del parlamento, la prensa, los partidos o la opinión pública– pueden suplantar la falta de prueba en una hipótesis acusatoria(...). (Ferrajoli, 2005, p. 544).

El anterior razonamiento funciona a la inversa de igual manera, es decir ningún consenso político o mediático podría fundamentar un fallo favorable a ciertas personas imputadas, a no ser que ello coincida con la prueba o bien con un estado dubitativo del juez o de la jueza frente a esta, en cuanto a la responsabilidad de la persona acusada.

En ambos casos, se puede apreciar que la naturaleza de la función jurisdiccional de los jueces y juezas no debería ser objeto de opinión alguna durante la tramitación del proceso antes de que se emita la sentencia, desde luego lo que se resuelva podrá ser objeto de crítica o consenso, mas no antes del dictado de la resolución. De allí que se estime más grave o perjudicial la intromisión o las presiones que puedan hacerse sobre el proceso penal por los medios de comunicación colectiva, que las opiniones que la prensa pueda expresar sobre el quehacer de los otros poderes del Estado.

El proceso de averiguación de la verdad forense es altamente formalizado, ya que su diseño no está concebido para averiguar indiscriminadamente toda la información posible sobre un hecho o circunstancia o sobre las

personas investigadas, sino para construir una verdad procesal que se sustenta en premisas válidas alcanzadas por medio de elementos de prueba recabados de manera lícita; es decir, con respeto de las garantías constitucionales de los y las intervinientes (Latorre, 2002, p. 35).

1.3. Periodismo, deber de informar y derecho a la información.

En el periodismo, el proceso de construcción de su verdad es mucho más laxo, para su obtención sirve la lógica, pero además la intuición y otros muchos métodos de arribar al conocimiento, al contrario de la decisión judicial (caracterizada por la distancia y sosiego frente al conflicto) en el periodismo, juegan las pasiones y la inmediatez.

El fin del periodismo es diferente al de la Judicatura (que pretende declarar el derecho), pues el primero lo que busca es la verdad para informar y formar; es decir, con el objetivo de facilitar el acceso a un conocimiento que permita a la ciudadanía disponer de datos precisos que le permitan adquirir una conciencia que le haga más libres y, por tanto, más crítica a la hora de opinar y optar (Latorre, 2002, p. 41).

El periodismo se ejerce como un derecho fundamental que en su formulación clásica implicaba la libertad de expresión, opinión, pensamiento y libertad de prensa, y el correlativo deber para el Estado de no perturbar el ejercicio de esas garantías. Sin embargo, actualmente debe tenerse en cuenta que, a partir de la incorporación de los “derechos a la libertad de opinión y expresión” en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948, (2) estos se convirtieron en un **derecho humano** que asiste no solo a quien investiga y difunde información, sino a quien la recibe, es decir se reconoce el derecho de las personas receptoras o destinatarias de la información a recibir sin molestia alguna cuanta información sea de su interés, así como el investigar y buscar por su cuenta la información pública que les plazca (Villalobos, 1997, p. 57).

En un sentido similar, la libertad de expresión, a nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende en dos dimensiones: una individual y una social(3). Lo anterior es compartido por el abogado y periodista Luis Sáenz Zumbado miembro del Observatorio para la Libertad de Expresión:

(...) La libertad de expresión representó durante dos siglos el ideal de una manifestación libre del pensamiento que el individuo podía o no ejercer. La información es una categoría externa al individuo que está muy lejos de identificarse con la manifestación del pensamiento. A diferencia de la libertad, que se puede o no ejercer, el derecho es una atribución exigible. (Sáenz, 1999, p. 74).

Hasta aquí resultaba exigible el derecho a la información, bajo el entendido de que les asistía a las personas destinatarias el derecho a recibir noticias verdaderas. Pero ello no estaba expresamente indicado en la normativa nacional y supra nacional. Sin embargo a raíz de la reforma al artículo 46 de la Constitución Política –de mayo de 1996–, cuyo origen coincide con un movimiento mundial a favor de la protección a los derechos del consumidor (Vargas, 2008, p. 2), se consagró como derecho fundamental el derecho a la información, en su faceta de “recibir” información; pero con nuevos requisitos. En lo que interesa, el párrafo 5 del numeral 46 constitucional quedó redactado de esta forma: Artículo 46.-

(...)
Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, a recibir información adecuada y veraz; a la

libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias. (...) . Reforma Constitucional N.º 7607 de 29 de mayo de 1996. (Lo resaltado no es del original).

Lo anterior es de suma importancia ya que se incluye expresamente en la Constitución Política con rango de derecho fundamental el derecho a la información; pero, en concordancia con su nueva característica de derecho humano, la información debe ser adecuada y veraz (4). Esto podría ser entendido como ajustado al interés público y podría ser verdadero. La información de interés público puede entenderse, a su vez, que se trata del ejercicio periodístico que contribuye al enriquecimiento de la opinión pública.

Ahora bien, a parte de cumplir con la información, adecuada y veraz, el respeto a la garantías constitucionales y su reglamentación en la ley procesal debería implicar un marco legal que se debería respetar por parte de los medios, al igual que lo debe hacer cualquier persona ciudadana particular y desde luego el Estado. Sin embargo, en la práctica esto no ocurre así y muchas veces los medios en la cobertura de asuntos judiciales se exceden y afectan los derechos de la ciudadanía.

En nuestros días, la jurisdicción penal es objeto de una creciente cobertura mediática, pues el espacio en los noticieros televisivos así como en la prensa escrita, cada vez más se dedica a los “sucesos”, a los “judiciales” y a la llamada “nota roja”. Esta situación no es casual, sino que viene determinada por fenómenos contemporáneos, tales como: la concentración de los mass media en monopolios cada vez más poderosos, los sesgos ideológicos (5), orientaciones políticas, así como el simple interés económico o comercial. Esto produce que sean altamente rentables la dramatización y la exageración en la cobertura mediática de los fenómenos sociales y que sea particularmente muy redituable la difusión de los hechos criminosos en una sociedad de riesgos (Hernández, 2001, p. 69-70).

En este contexto, al estar los medios imbuidos en un nicho competitivo del mercado que vende la información como un producto, en la entrega noticiosa, no resulta extraño que, desde el punto de vista del consumo el sensacionalismo, sea lo más importante, mientras que desde el punto de vista ideológico, lo importante sea el crear miedo o pánico a la inseguridad ciudadana con la consecuente anuencia social al aumento de la represión y autoritarismo, e incluso a nivel de demanda al Estado (Bustos, 1983, p. 59) (6).

No obstante, debe indicarse que el periodismo presta un incalculable servicio a la democracia al contribuir a la formación de la opinión pública, mediante el procesamiento de la información que posteriormente es difundida (Villalobos, 1997, p. 111). El impacto de la información produce efectos visibles en los niveles de decisión del poder así como en el control político que ejerce la sociedad sobre el Gobierno. La opinión pública puede definirse como: “[...] *el fenómeno psico-social y político que consiste en la discusión y expresión libres, de un grupo humano en torno a un objeto de interés común*”. (Rivadeneira, 1992, citado por Villalobos, 1997, p. 111).

El y la periodista cumplen su cometido cuando informan y profieren datos que sirven para formar una opinión libre en la ciudadanía que recibe su mensaje, de allí que el periodismo actúa legítimamente cuando investiga y descubre hechos ilegales que, posteriormente, son objeto de enjuiciamiento, pues ha cumplido su función de informar y formar (Borrero, 2000, p. 173).

2. Disfunción periodística. Los juicios paralelos

Al inicio se sostuvo que el punto de encuentro entre proceso penal y medios de comunicación colectiva lo era el Principio de Publicidad, y se habló acerca de la gran importancia de la cobertura mediática como herramienta de la publicidad mediata que requiere el proceso para gozar de legitimidad, pues bien, como se verá a continuación, con gran facilidad, dado el poder inconmensurable de los medios de comunicación, se puede dar paso a prácticas abusivas que trasgreden los derechos fundamentales de las personas intervinientes en proceso, así como la legitimidad de la función jurisdiccional.

En primer término, sobre el género noticia y como referente de lo que a continuación se desarrollará, ha de tenerse en cuenta que

(...) la noticia es el género fundamental del periodismo el que nutre a todos los demás y cuyo propósito único es dar a conocer los hechos de interés colectivo. No se dan opiniones. Se informa el hecho y nada más. El periodismo no califica lo que informa. La noticia debe redactarse sin interpretar. El periodista se atiene a la verosimilitud y a la oportunidad para dar cuenta de los hechos, le gusten o no (...). (Leñero y Marín, 1986, citado por Castro Mora, 2005, p. 53).

Así, resulta claro que el deber de los y las periodistas de cara a la difusión de hechos noticiosos no solamente está perfilado desde el artículo 46 de la Constitución Política y demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos incorporados a nuestro bloque de legalidad, sino que además existen imperativos de orden deontológico que vinculan a los y las periodistas al ejercicio de su profesión de manera veraz y objetiva, sin “editorializar” la noticia, es decir sin inducir expresa o implícitamente la opinión del medio o de la persona comunicadora en un reporte noticioso (7).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta la opinión del periodista Ignacio Ramonet, del periódico francés Le Monde Diplomatique (citado por Puccinelli 2005, p. 82) sobre cuándo se da lo que se denomina una “verdad mediática”:

(...) cuando todos los medios dicen que algo es verdad, y eso se impone como verdad, aunque sea falso. Por lo cual, si la prensa unánime, la radio y la TV dicen que algo es verdad, es verdad (...) Lo que pasa es que todo está basado en esa figura retórica que dice que repetir es igual que demostrar, pero repetir no es igual que demostrar. Tenemos una verdad mediática que se impone sobre una base retórica falsa, ya no se demuestra, basta con repetirlo (...).

2.1 Aproximación Conceptual

Así entendida la función del y de la periodista frente a la noticia de carácter judicial, resulta claro que en la relación prensa –proceso penal, el paradigma se rompe cuando esa función informativa o comunicativa asignada a los medios de comunicación se transforma en una decidida función configurativa e intervencionista tanto en los procesos de decisión judicial como en el contexto social de recepción y percepción de dichas decisiones (Hernández 2001, p. 73). En otras palabras, la disfunción se presenta cuando los y las periodistas pasan de su función informativa/formativa a un ejercicio ilegítimo del periodismo, en la cual pretenden sustituir o alterar la sensibilidad o percepción social por medio de una intervención manipuladora, creándose una verdadera

Ingeniería del Consenso, en la cual el público/receptor solo está en condiciones de aceptar lo ya decidido por el medio (Latorre, 2002, p. 23).

Es en este punto cuando se produce un traslape de funciones generando lo que se ha denominado *juicios paralelos por los medios de comunicación colectiva*, donde se pretende dar una solución plebiscitaria/emotiva a conflictos de índole jurídica, que deben ser resueltos de manera racional y legal. Esta situación no solo tiene incidencia en una serie de garantías constitucionales que protegen las personas imputadas e, incluso, a las víctimas en el marco de un proceso penal, sino que además puede afectar la imagen y la legitimación de la Administración de Justicia desde la percepción ciudadana (8).

La temática planteada tiene gran presencia en el pensamiento jurídico, así como en el pensamiento sociológico. No obstante, en el mundo periodístico se tiende a invisibilizar, bajo el alegato de que se trata en suma, no de juicios paralelos, sino de malos jueces que se dejan influenciar por la prensa cuando su deber es ser independientes e imparciales (González Armando, entrevistado por Castro Mora, 2005, p. 131), o bien, por algunas personas juristas que se aferran a la presunta invulnerabilidad de la estructura judicial y a la jerarquía de las normas (presunción de inocencia), como valladares inexpugnables frente a la opinión de la prensa (Carbonell, 2000), como si las normas jurídicas tuvieran facultades metafísicas para conjurar cualquier vulneración que se pretenda contra los bienes jurídicos que se tutelan.

Resulta de enorme interés a efectos de la presente investigación mencionar la disputa que mantuvo el jefe de redacción y director de opinión del periódico La Nación, Armando González Rodicio con la Sala Constitucional, particularmente con el magistrado Ernesto Jinesta Lobo sobre los “juicios mediáticos”.

Lo anterior sucedió con motivo de un recurso de amparo interpuesto por el ex presidente Miguel Ángel Rodríguez Echeverría en contra del Fiscal General de la República (9), en el cual alegó fugas de información atribuibles al Ministerio Público que afectaban sus derechos fundamentales. Por tanto, los medios de comunicación estaban construyendo un juicio paralelo por la prensa en su contra a partir de la manipulación de la información.

La Sala Constitucional, por medio del magistrado Jinesta Lobo, a quien correspondió ser el instructor del recurso de amparo, de oficio dispuso requerir informes a los medios de comunicación colectiva para determinar si se estaba incurriendo en **“juicio paralelo de prensa o mediático”**. Lo anterior fue criticado fuertemente por González Rodicio en un artículo titulado **“ABSURDO EN LA SALA IV / Magistrado Jinesta pidió, de oficio, informes que vulneran la libertad de expresión”** (10), quien refiriéndose a lo requerido por la Sala Constitucional, indicó:

El problema es que la expresión no tiene un sentido preciso y mucho menos una definición jurídica que oriente a los directores a la hora de hacer su informe. Nadie puede saber con exactitud a qué se refiere el Magistrado con la expresión “juicio mediático” ni cuándo considera que la libertad de difundir informaciones se transforma en un acto judicial de esta especial naturaleza (...). En consecuencia, los periodistas quedan indefensos. Solo podrán decir que en este caso, como en tantos otros, se limitaron a informar (...). (La Nación, 12 de julio de 2006).

En cuanto a los alcances o consecuencias del informe requerido a los directores de medios de comunicación, el aludido periodista señaló

En el mundo real, la práctica periodística difiere de la judicial en los fines, los medios y las consecuencias. No hay analogía posible. No obstante, resulta obvio que, según el criterio del Magistrado, los “juicios mediáticos” violan algún derecho fundamental puesto que, de lo contrario, no habría ampliado el amparo para incluir el curioso fenómeno. En el caso concreto, el derecho vulnerado no podría ser otro que el debido proceso. Ese derecho no es divisible: es solo uno, y, si fue vulnerado en el curso del “juicio mediático”, el magistrado Jinesta deberá recomendar a la Sala que declare todo el proceso viciado y ordene el archivo de la causa contra el ex presidente. Sería una conclusión absurda, pero es la única posible si el Magistrado quiere llevar la forzada analogía entre los procesos judiciales y la práctica periodística hasta sus lógicas consecuencias. De lo contrario, deberá explicar por qué pidió, de oficio, informes sobre unos hechos que no vulneran los derechos fundamentales y más bien constituyen el legítimo ejercicio de uno de ellos: la libertad de expresión. (La Nación, 12 de julio de 2006).

Resulta de enorme interés a efectos de la presente investigación mencionar la disputa que mantuvo el jefe de redacción y director de opinión del periódico La Nación, Armando González Rodicio con la Sala Constitucional, particularmente con el magistrado Ernesto Jinesta Lobo sobre los “juicios mediáticos”.

Lo anterior sucedió con motivo de un recurso de amparo interpuesto por el ex presidente Miguel Ángel Rodríguez Echeverría en contra del Fiscal General de la República (9), en el cual alegó fugas de información atribuibles al Ministerio Público que afectaban sus derechos fundamentales. Por tanto, los medios de comunicación estaban construyendo un juicio paralelo por la prensa en su contra a partir de la manipulación de la información.

La Sala Constitucional, por medio del magistrado Jinesta Lobo, a quien correspondió ser el instructor del recurso de amparo, de oficio dispuso requerir informes a los medios de comunicación colectiva para determinar si se estaba incurriendo en “**juicio paralelo de prensa o mediático**”. Lo anterior fue criticado fuertemente por González Rodicio en un artículo titulado “**ABSURDO EN LA SALA IV / Magistrado Jinesta pidió, de oficio, informes que vulneran la libertad de expresión**” (10), quien refiriéndose a lo requerido por la Sala Constitucional, indicó:

El problema es que la expresión no tiene un sentido preciso y mucho menos una definición jurídica que oriente a los directores a la hora de hacer su informe. Nadie puede saber con exactitud a qué se refiere el Magistrado con la expresión “juicio mediático” ni cuándo considera que la libertad de difundir informaciones se transforma en un acto judicial de esta especial naturaleza(...). En consecuencia, los periodistas quedan indefensos. Solo podrán decir que en este caso, como en tantos otros, se limitaron a informar(...). (La Nación, 12 de julio de 2006).

En cuanto a los alcances o consecuencias del informe requerido a los directores de medios de comunicación, el aludido periodista señaló

En el mundo real, la práctica periodística difiere de la judicial en los fines, los medios y las consecuencias. No hay analogía posible. No obstante, resulta obvio que, según el criterio del Magistrado, los “juicios mediáticos” violan algún derecho fundamental puesto que, de lo contrario, no habría ampliado el amparo para incluir el curioso fenómeno. En el caso concreto, el derecho vulnerado no podría ser otro que el debido proceso. Ese derecho no es divisible: es solo uno, y, si fue vulnerado en el curso del “juicio mediático”, el magistrado Jinesta deberá recomendar a la Sala que declare todo el proceso viciado y ordene el archivo de la causa contra el ex presidente. Sería una conclusión absurda, pero es la única posible si el Magistrado quiere llevar la forzada analogía entre los procesos judiciales y la práctica periodística hasta sus lógicas consecuencias. De lo contrario, deberá explicar por qué pidió, de oficio, informes sobre unos hechos que no vulneran los derechos fundamentales y más bien constituyen el legítimo ejercicio de uno de ellos: la libertad de expresión. (La Nación, 12 de julio de 2006).

En fecha 15 de julio de 2006, el magistrado Jinesta Lobo replicó a lo planteado por González un artículo titulado **“UNA FACULTAD DE OFICIO / Absurda amenaza de demanda por una sentencia que no se ha dictado”**(11), en el cual explicó a las personas lectoras sobre las facultades de oficio de la Sala para ampliar un recurso de amparo; exigió respeto a la independencia e imparcialidad de los jueces y las juezas constitucionales, y manifestó la improcedencia de una amenaza hecha por González de demandar al Estado costarricense por la solicitud de informe.

El magistrado Jinesta, en su artículo, remitió a González a hacer una exploración conceptual de lege ferenda y fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre el tema de los Juicios Paralelos, a lo que González replicó el día 30 de julio de 2006 con su artículo **“EN BUSCA DEL JUICIO MEDIÁTICO / Sólo pretendo criticar un evidente desacierto y lo hago en pleno ejercicio de mis derechos”** (12), en el cual narró el resultado de su acercamiento al tema de interés, y concluyó que no existía claridad desde el punto de vista legal ni jurisprudencial en Europa sobre el tema.

De lo anteriormente narrado, se extrae una serie de conclusiones de gran interés, en primer término, la posición del periodista de tratar de encontrar dentro de la legislación vigente un referente conceptual de “juicio mediático” que lo obligue a adecuar la conducta del medio frente al proceso penal. No obstante, al no existir normativamente tal definición, da por acreditada la futilidad del planteamiento. Por otra parte, tratando de vislumbrar el alcance de una gestión ante la Sala Constitucional sobre qué podría pasar si se declarara con lugar un recurso de amparo, plantea que lo que podría estimarse como violado sería el debido proceso y que por la naturaleza de este derecho fundamental, la consecuencia lógica debería ser el archivo de la causa penal.

La posición de González Rodicio es criticable en sus dos vertientes; en cuanto a lo primero, habría que contra argumentar que no se requiere una definición legal (expresa) en la ley para considerar la existencia de lo denominado *“juicio mediático o juicio paralelo por la prensa”* y, consecuentemente, se debe exigir, vía amparo, el respeto al proceso. Lo que ocurre es que una serie de violaciones a los derechos fundamentales y principios procesales, tales como: honor, intimidad, imagen, presunción de inocencia, independencia e imparcialidad judicial, etc. (que son las manifestaciones de derechos fundamentales que se atacan por los medios en un enjuiciamiento mediático) puede ser afectada no solo por el Estado, sino también por particulares, entre ellos

la prensa. Así para el reclamo de su violación, no se requiere la existencia normativa y autónoma del concepto aludido, sino la constatación de un proceder por parte de la prensa que lesione esos derechos fundamentales.

Desde luego, será mucho más fácil constatar agresiones a garantías tales como honor, intimidad, imagen, presunción de inocencia, derecho de defensa, ya que empíricamente se pueden demostrar los excesos de la prensa en noticias o publicaciones que atenten contra ellas.

En el caso de los Principios de Imparcialidad e Independencia Judicial, existe una dificultad práctica que se estima infranqueable: ninguna persona juzgadora se va a atrever a reconocer que ha sido parcial o bien que ha actuado sin independencia a la hora de resolver un asunto, pues sería la negación misma de la naturaleza de su función, y constituiría –en el mejor de los casos– el delito de Incumplimiento de Deberes previsto y sancionado en el Código Penal, en su artículo 332, párrafo 2°.

No obstante, como se verá más adelante, es posible inferir este potencial peligro de manera indirecta. Por ello es que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia del 29 de agosto del 1997 “*Caso Worm vs. Austria*” resolvió:

(...) se conculca el derecho a un proceso con todas las garantías, incluso sin necesidad de probar que la influencia ejercida ha tenido efecto concreto en la decisión de la causa, pues, por la naturaleza de los valores implicados, basta la probabilidad fundada de que tal influencia ha tenido lugar (...). (Citado por Vargas, 2008: p. 10).

Por otra parte, es equivocado pensar que la hipotética violación a los derechos fundamentales atribuida a los medios de comunicación, en connivencia o no con autoridades públicas lleve como consecuencia lógica, en cuanto a sus efectos, un archivo de la causa penal, ya que se trata de planos diferentes, la decisión sobre una causa penal es resorte exclusivo y excluyente de los tribunales penales que, como se indicó, resuelven sobre la base de hechos, prueba e inferencias de orden lógico que se puedan hacer sobre ellas, sin perjuicio de responsabilidades, penales, civiles y administrativas que podrían generarse a consecuencia de una violación a derechos fundamentales, mas no un archivo de una causa penal. Cualquier exceso en la libertad de expresión y prensa podría generar este tipo de consecuencias legales.

2.2. Existencia del juicio paralelo

Para tener una mayor claridad sobre este tema resulta necesario citar a José Alberto Saíd Ramírez (2008, p. 6), quien claramente plantea no solo la existencia de los denominados juicios paralelos o mediáticos, sino la cualidad extra normativa de dichos conceptos:

(...) los medios de comunicación (...) intervienen tanto en la argumentación mediática como en formular juicios o sentencias mediáticas. Por argumento mediático se entiende el discurso con privilegio de imágenes y sonidos, por audio, o en forma escrita (...) que efectúa un medio de comunicación en abono o cargo de un sujeto en una averiguación previa (también los que se efectúan para provocarla), o en un proceso judicial (...). Los alegatos mediáticos son informales y metajurídicos, pero existen y pueden pesar en la toma de decisiones de procuradores y juzgadores (...).

Así, se coincide con Saíd Ramírez en que los juicios paralelos sí podrían tener una incidencia en el ánimo de la persona juzgadora y podrían afectar su independencia e imparcialidad en doble vía, ya sea porque el juez o la jueza ceden a las presiones de los medios o de la opinión pública generada por los grupos de poder, o bien sea porque quieren reafirmarse frente a estas amenazas y resuelven contra la presión mediática. En este último caso, de igual manera se habrán apartado de su deber de imparcialidad e independencia, pues habría mediado en su decisión una finalidad de orden personal en lo resuelto (Latorre, 2002, p. 108).

Este eventual condicionamiento interno en doble vía se nutre adicionalmente de la exposición pública del juez y la jueza en los medios, pues en algunos casos, se tiende a identificar el asunto sub júdice no hacia el Poder Judicial como institución, sino hacia el juez o la jueza como individuos, cuyo ámbito o vida privada es expuesta a su vez por los medios ante la sociedad (Charon, 2002, p. 360).

En doctrina se ha venido sosteniendo que por *juicios paralelos por los medios de comunicación*, se puede entender lo siguiente:

(...) todo proceso generado e instrumentado en y por los medios de comunicación erigiéndose en jueces sobre un hecho sub iudice y anticipando la culpabilidad del imputado/acusado o desacreditando el proceso con el fin de influir en la decisión del Tribunal trocando su imparcialidad, de modo que cualquier lector/televidente tendrá la impresión de que la jurisdicción penal no tendrá otro recurso que sentenciar en los términos publicados/publicitados. (Latorre, 2002, p. 105).

La anterior definición sirve de complemento a la tradicional atribuida a Eduardo Espín Templado, sobre el concepto de *juicio paralelo*:

(...) como el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un período de tiempo en los medios de comunicación, sobre un asunto “sub iudice”, a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en los hechos sometidos a investigación judicial. Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso (...). (Juanes, 2006, p. 66).

Claro está, dicho procesamiento no se produce bajo las garantías de un debido proceso y no guarda relación con el método epistemológico propio del proceso penal.

También comprenden juicios paralelos, las campañas planificadas y organizadas a favor o en contra de las personas enjuiciadas, valiéndose para tal fin de la filtración de informaciones del sumario de investigación, la publicación sesgada de datos y el análisis parcial de la prueba, la publicación de la opinión de personas terceras, etc. Lo anterior se produce con el objetivo de someter a la opinión pública a la línea editorial de un medio concreto o un grupo de poder específico (Juanes, 2006, p. 64).

Los juicios paralelos van acompañados de actuaciones concretas de los medios dirigidas a presionar a los jueces y las juezas para que asuman en sus fallos la línea que el medio preconiza. En esto se va desde la crítica jurídica o profesional (válida en democracia) hasta la publicación de noticias relativas a la vida personal de los funcionarios y las funcionarias que nada tienen que ver con el asunto sometido a su conocimiento pero que

sirven para desprestigiarlos (falacia personal), verbigracia, publicación de noticias referidas a acusaciones de las personas imputadas en contra de los funcionarios y funcionarias que conocen de sus asuntos, las cuales a la postre resultan desvirtuadas (Juanes, 2006, p. 65).

El tema de la filtración de datos reservados o protegidos por el **Principio de Privacidad de las Actuaciones** que rige durante el Procedimiento Preparatorio e Intermedio (13) es de particular importancia, pues en este segmento de una investigación penal, se busca asentar el juicio paralelo y se vulneran con mayor intensidad los derechos fundamentales de las partes involucradas, principalmente las personas imputadas. Autores como Perfecto Andrés Ibáñez con claridad afirman:

Aunque, con frecuencia, tales modos de operar gozan de cierto consenso, y se presentan cubiertos con el manto legitimador del derecho del ciudadano a saber, lo cierto es que se trata de prácticas ilegítimas, además o antes incluso que ilegales. En efecto, pues, aparte de entrañar usos en sí mismos arbitrarios de información privilegiada, insuficientemente contrastada por su unilateralidad, siempre se producen de forma parcial e instrumental, es decir, de manera sesgada y buscando deliberadamente el perjuicio de alguien con el consiguiente beneficio de otro. Además, no es infrecuente que policías, jueces y fiscales, se sirvan de esa clase de datos para un cierto do ut des, en el que la contrapartida para ellos es un mejor trato mediático. (Andrés, 2005, p. 172).

No debe dejarse de lado que presentar ante la opinión pública a una persona sometida a proceso como culpable (exhibiendo su imagen, divulgando sus datos personales, lugar de residencia, trabajo, datos de sus familiares, etc.), antes de que exista sentencia firme en su contra, es una forma de construir el fallo condenatorio desde los medios y la opinión pública, sometiendo a presiones indebidas a las personas juzgadoras, quienes a pesar de su condición de funcionarios no se encuentran abstraídos de la realidad social y, por lo tanto, son vulnerables a los influjos mediáticos.

2.3. Tipologías

2.3.1. Juicios paralelos sobre asuntos de delincuencia común

Hasta aquí, se puede apreciar con mayor claridad la tipología más frecuente de juicios paralelos; es decir, cuando se busca anticipadamente una persona culpable, generalmente se trata de hechos delictivos, si bien comunes, generalmente sobre hechos atroces (homicidios, violaciones, robos violentos, etc.) que generan gran repudio y alarma social. En estos casos, los medios de comunicación emiten, en los términos ya indicados, su veredicto de culpabilidad que esperan imponer a los jueces y las juezas.

Desde la teoría de la pena, autores como Emiro Sandoval Huertas (1996) señalan que el proceso penal y, por extensión, su cobertura mediática cumplen a cabalidad una función no declarada, sea una función latente de gran importancia que se materializa a nivel del artificial plano de la superestructura de la sociedad, donde juegan un papel determinante la manipulación de los sentimientos y las impresiones colectivas. Se trata de la función vindicativa y la de cobertura ideológica, ambas dentro del nivel psico-social de las funciones no declaradas de la pena, según el autor colombiano.

La primera es la función vindicativa que se basa en el primitivo componente de venganza probablemente relacionado con el instinto de conservación. Aquí los medios juegan un papel central de linchamiento de la persona tachada como delincuente.

El otro aspecto, el denominado cobertura ideológica que funciona en doble vía, primero ocultando cualquier nivel de corresponsabilidad social del sistema económico/político en la comisión de hechos delictivos, donde figura en los medios la persona delincuente como única responsable del hecho delictivo, sin reflexión alguna sobre posibles factores criminógenos externos (ambientales) que podrían haber llevado a la persona a delinquir (pobreza, exclusión social, drogadicción, etc.).

Por otro lado, los medios prestan un gran servicio al sistema económico/político al promover la idea de que todos los delitos se castigan igual, lo cual no es cierto (Sandoval, 1996).

Autores como Eugenio Raúl Zaffaroni (1989, p. 131-136) plantean que la influencia mediática (agencia mediática) en los procesos judiciales no contradice o rivaliza para nada con la agencia penal, más bien la complementa, pues considera que los medios son una programada propaganda a favor del reforzamiento del poder y del control social verticalizado.

2.3.2. Juicios paralelos sobre asuntos de delincuencia no convencional (14)

Es de suma importancia distinguir entre delincuencia convencional y la no convencional a la hora de corroborar las características de los juicios paralelos que se hacen a través de los medios de comunicación, pues mientras los medios cierran filas en contra de los delincuentes comunes, no siempre sucede así con los delitos de cuello blanco, en los cuales la posición del medio en particular será definida por los intereses y afinidades que tenga con la persona imputada que se trate.

Básicamente interesa aquí hablar de lo que se llamará *delincuencia de cuello blanco*. Este concepto fue acuñado por Edwin Sutherland, quien definió la **Delincuencia de Cuello Blanco** como la violación a la ley penal por parte de una persona de alto nivel socioeconómico en el desarrollo de una actividad profesional.

Se trata de “personas respetables”, lo que les permite tener mayor éxito para neutralizar las acciones legales de las víctimas; se trata de una tipología de la delincuencia económica. Algunas características:

1. Lesión a la confianza en el tráfico mercantil.
2. Comportamiento abusivo frente a la ingenuidad o ignorancia de las víctimas.
3. La planificación de la actividad delictiva le permite al autor o a la autora impedir o controlar su descubrimiento.

También se ha observado la denominada *delincuencia de cuello azul*; es una tipología de los delitos económicos, alude a los y las profesionales liberales (abogacía, contaduría, medicina, etc.) o bien profesionales obreros (de la mecánica, construcción, etc.). No se trata de personas de nivel socioeconómico alto y se puede definir como *delincuencia ocupacional*, pues se presenta en el contexto de actividades profesionales mercantiles. Se incluyen aquí acciones delictivas de corporaciones y actos de corrupción.

Desde el punto de vista criminológico, la *delincuencia económica* se define como: infracciones lesivas al orden económico, cometidas por personas que pertenecen a los estratos altos en el ejercicio de su actividad

profesional. En razón del poder económico y político que manejan los y las delincuentes de cuello blanco, logra que terceras personas o personas subalternas sean los autores y las autoras materiales de los hechos delictivos, dificultando la persecución del que domina la acción (resulta útil utilizar la **teoría objetivo-subjetiva** o dominio del hecho para acreditar este tipo de acciones, pues se puede imputar tanto a quien ejecuta como al autor o autora mediata así como una mejor comprensión de la coautoría).

En este tipo de delincuencia, caben desde luego las personas acusadas pertenecientes a la clase política que en ocasiones son adineradas y, otras veces, se asocian con sectores acaudalados para cometer actos de corrupción, y logran con ello beneficios patrimoniales o ventajas para sí y para terceras personas.

Se ha observado que quienes tienen mayor posibilidad de construir un juicio paralelo en los medios de comunicación son las personas imputadas pertenecientes a la clase política. En estos casos, ha de indicarse que usualmente estos se producen como resultado de la cobertura mediática que los mass media realizan sobre casos sub júdice. No obstante, como lo indica Bouza Álvarez (2006):

(...) la presión sobre el poder judicial se ejerce desde frames (marcos o encuadres) políticos de la realidad, y responde a una dinámica de esa clase, política, en la que la permisividad enunciativa y narrativa (libertad de expresión política) desborda con frecuencia los presupuestos en que se funda la libertad de expresión en sentido jurídico estricto, mucho más allá de lo que se le permitiría al sujeto individual expresando opiniones individuales sobre cosas o personas. Pero la política permite esos excesos en la tradición democrática (...). (Bouza, 2006, p. 39).

En otras palabras, parece que quienes pertenecen a la clase política podrían, *per se*, (a diferencia de lo que ocurre con los particulares) generar su propio juicio paralelo para alcanzar un resultado conveniente ante los Tribunales de Justicia.

Sobre este mismo tópico, debe tenerse en cuenta que las políticas y los políticos sometidos a juicio son una suerte de ciudadanos y ciudadanas diferentes al resto de los y las habitantes, pues la máxima o premisa de la que parte la defensa de dichos personajes es “*Homo politicus delinquere non potest*”; es decir, siempre se alega en su defensa que se trata tan solo de conjuras políticas y judiciales, alegatos que se denuncian generalmente en los medios, mas no en los tribunales. Reclaman dentro del proceso el respeto al secreto del sumario. Sin embargo, ante los medios son quienes violentan tal deber y someten a plebiscito de la opinión pública el veredicto de inocencia que reclaman en una especie de democracia directa que sustituye a la decisión judicial (Bruti, 2001, p. 35).

En el caso costarricense, las anteriores consideraciones pudieron ser corroboradas empíricamente en el hecho inédito en la historia del país, montó su propio juicio paralelo favorable a sus intereses y su presencia en los medios fue más allá de la cobertura mediática que ya de por sí este tipo de figuras tienen, pues claramente se realizó todo tipo de actividades propagandísticas que denunciaba la existencia de una supuesta conspiración política en su contra. Se pusieron vallas publicitarias en carreteras, páginas web, anuncios televisivos con referencia a la etapa de conclusiones del juicio, campos pagados en la prensa escrita, cadenas nacionales de televisión, entre otros (15).

Cabe preguntarse si la independencia judicial podría estar condicionada en casos de juicios paralelos promovidos por personas imputadas poderosas, con suficiente poder político de decisión sobre el futuro profesional del juez o la jueza, o con influencia sobre los superiores administrativos de la persona juzgadora. La respuesta parece ser afirmativa, pues la elección de los magistrados o magistradas de la Corte Suprema es eminentemente política y discrecional. Juicio del ex presidente Rafael Ángel Calderón Fournier, quien en un De esta manera podría pensarse que, en casos extremos, los jueces y juezas podrían verse presionados directa o indirectamente a la hora de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, al tener por un lado, la certeza de que si su decisión toca negativamente intereses vinculados al poder político, muy probablemente no tendrá éxito en sus aspiraciones de convertirse en magistrado o magistrada de la Corte Suprema.

Por otra parte, la estructura vertical de origen napoleónico que subsiste hasta nuestros días (16) implica una potencial amenaza sistémica que hace posible la intromisión directa o indirecta de los magistrados y magistradas en la forma en que deben resolver los jueces y las juezas de instancia. En Costa Rica el juez Omar Vargas Rojas (2007, p. 214-223) documenta al menos tres casos conocidos donde se constató tal intromisión.

2.3.3. Juicio paralelo que promueve la culpabilidad

A estas alturas, se está en condiciones de afirmar que cuando se realiza una cobertura mediática que pretende de manera implícita o bien de forma expresa un resultado condenatorio hacia ciertas personas imputadas, generalmente se trasgreden: el Principio de Inocencia (Derecho de Abstención, In Dubio Pro Reo), Derecho de Defensa, Principios de Imparcialidad e Independencia de los Jueces, por cuanto se presenta como culpable a la persona imputada y se trata de imponer este criterio sobre la base de la presión que el medio pueda imponer en la opinión pública. Desde luego, este propósito de los medios que se decantan por este proceder pasa por la vulneración del derecho al honor, la reputación, derecho a la imagen, derecho a la intimidad, entre otros, derivados todos de los derechos de la personalidad y particularmente del Principio de Dignidad de la Persona Humana.

2.3.4. Juicio paralelo que promueve la inocencia

En este punto, resulta de particular importancia determinar si la simple proclama de inocencia vertida por una persona imputada ante un medio de comunicación durante su enjuiciamiento puede implicar un elemento de juicio paralelo por los medios de comunicación. La respuesta es negativa, ya que lo que se hace es reafirmar un estatus predicable a todo ciudadano y ciudadana, sea el derecho fundamental a que se les considere inocentes hasta que se demuestre lo contrario (Latorre, 2002), siempre que a tal proclama no se adjunte una descalificación falaz del proceso o bien de las personas juzgadoras o acusadoras.

Diferente será el caso donde las personas imputadas acompañen sus proclamas de inocencia con ataques falaces dirigidos contra los órganos de investigación y de ejercicio de la acción penal del Estado, y particularmente, en contra de los jueces y las juezas. La afectación que se produce aquí recae en la legitimidad institucional que, como poder supremo del Estado, representa el Poder Judicial, pues se pretende sembrar la duda en lo que se resuelve por el simple hecho de resultar contrario los intereses de la persona enjuiciada.

Claro está la imparcialidad y la independencia de las juezas y los jueces se ponen en entredicho, pues por un lado se ejerce presión sobre el sistema judicial para compelerlos a resolver favorablemente a las personas imputadas, en esta etapa generalmente los ataques hacia los jueces y juezas no son directos, sino que se hacen

directamente sobre la Fiscalía (acusadores y acusadoras privadas también) y, en alguna medida, contra la Policía Judicial.

El mensaje consiste generalmente en argumentar que todo se debe a un montaje, a una conspiración, en fin la expresión de una serie de fines oscuros que no debe prohiar la persona juzgadora. Sin embargo, generalmente estos alegatos no van más allá de ser ejercicios retóricos que se publicitan; pero nunca acaban de explicarse. También se busca anticipar una excusa, una justificación frente a una probable condena, el razonamiento sería básicamente *“no soy culpable, si me condenan será por razones injustas e ilegales, no porque haya tenido algo que ver en los hechos que se me endilgan”*.

Una vez que el juzgador o la juzgadora ha fallado, si el resultado ha sido adverso a la persona imputada, el ataque sí se vuelve directo sobre las juezas y los jueces, particularmente en el período que antecede a la confirmación o anulación del fallo; es decir, cuando este no ha alcanzado firmeza, generalmente en la fase de impugnación.

3. Elementos integrantes de los juicios paralelos por los medios de comunicación colectiva

Sobre los elementos y mecanismos de construcción de los juicios paralelos siguiendo al autor español Virgilio Latorre (2002, p. 108), debe indicarse que dentro de lo que llama la *Perversión de la Función Informativa/Formativa*, se destacan los siguientes mecanismos:

- *Pretensión de crear una corriente de opinión con fines más o menos inconfesables, a través de la **información sesgada**, perfectamente estructurada y tendente a obtener conclusiones aparentemente lógicas mediante la exposición del proceso deductivo; pero ocultando que la premisa mayor es falsa.

- ***Fragmentando la información** y, por lo tanto, **descontextualizándola**, construyendo a partir del impacto de la imagen, una credibilidad de la que carece, además de impedir la valoración en conjunto de los hechos, es decir, se evita que el lector y la lectora puedan contrastar y lograr una convicción crítica.

- *Partiendo de hechos reales o datos ciertos o documentos auténticos para a continuación con ese soporte, **introducir opinión y no información**, cuando da la apariencia de lo contrario.

- *Imponiendo **la regla de la sin-regla**, es decir, sin posibilitar la contradicción, la igualdad de oportunidades, el debate libre o, al contrario, interfiriendo, dirigiendo, excluyendo, etc. Esta tendencia es la más acusada.

- ***Trasladando el debate a una sede que no le es propia**, porque no contiene unas mínimas garantías, y supliendo una función democrática que cuestiona el propio sistema.

- ***Construcción de las espectacularizaciones**, conformación de las programaciones, selección de los hechos, contextualización o descontextualización, elección de los protagonistas, etc.

El autor argentino, Claudio R. Puccinelli (2005: p. 83), refiriéndose a los mecanismos de desinformación, hace una cita obligatoria de un señero artículo publicado por el gran escritor, poeta y periodista Mario Benedetti, en el periódico “El País” en 1988, donde advierte magistralmente sobre esos peligros y señala:

(...) existe una amplia serie de variantes desinformativas, a saber: a) informar lo contrario de lo acaecido. Este matiz es tan burdo que casi no se usa, al menos en los

periódicos de las grandes ciudades, pues se corre el riesgo de quedar en ridículo si otro órgano de prensa (no necesariamente más honesto, sino más sutil o hábil), pone en evidencia esa inexactitud. b) Informar solo una parte de lo sucedido. Desde el punto de vista de la voluntad desinformada, tiene la ventaja de que lo transcrito ha ocurrido efectivamente y el lector no tiene por qué saber que la porción omitida podría dar a la noticia un significado exactamente opuesto al que se pretende de la parte publicada. c) Suprimir una parte importante de una cita, de modo que lo transcrito sugiera algo sustancialmente distinto a lo que ha expresado el personaje de marras(...) d) Aislar una cita de su contexto. e) Distorsionar un hecho acaecido manteniendo una parte de verdad. f) Título inexacto o tendencioso para una noticia verazmente transcripta. g) Uso tendencioso o descalificador del adjetivo o las comillas (...) h) Simulación de estilo objetivo. i) Desequilibrar los datos con determinada intención política(...) j) Borrar (o por lo menos empañar) la historia.

Lo indicado por Benedetti resulta de gran actualidad, pues en los últimos años, merced a la concentración de los medios en pocas manos, no existe tanta pluralidad como para no atreverse a usar algunas de las técnicas que el escritor estimaba burdas.

Más allá de lo señalado por Benedetti, Perfecto Andrés Ibáñez (2005, p. 173) nos alerta sobre lo que denomina “pena de banquillo” y su relación con el uso de las técnicas antes mencionadas:

En muchas ocasiones la publicidad de la noticia criminis es para el afectado bastante más gravosa que la eventual sentencia condenatoria. Sobre todo, como ocurre con harta frecuencia, aquélla resulta tratada con particular desenvoltura, como si la mera adjetivación de presunto en la atribución de la calidad de autor de los hechos pudiera eximir al informador de toda otra responsabilidad. Así, la prensa tiene a su alcance la posibilidad de imponer verdaderas penas privativas o anticipadas, que, no obstante, alcanzan inmediata firmeza, pues difícilmente admiten recurso, lo que las hace prácticamente inapelables e irreversibles. Pues en el mejor de los casos, incluso de mediar una absolución, siempre hay algo que queda en la memoria social, con daño irreparable para el concernido. (Lo remarcado no es del original).

Sobre el extendido uso de la adjetivación “presunto”, previo a la atribución de culpabilidad, el juez Omar Vargas (2008: p. 6) indica: “También es contraria a la Constitución la práctica periodística de hablar de presuntos culpables (...). La razón estriba en el hecho de que por esa vía, se invierte la carga de la prueba y se pone a la persona en situación de demostrar su inocencia (...). De esta manera, tal fórmula no es inocua y no es eximiendo para el o la periodista.

En cuanto a los efectos de la sentencia mediática, el autor argentino Esteban Rodríguez (2000, p. 488) indica que existen dos momentos de aparición, el primero se presenta con el comienzo del proceso, durante el proceso de delación, cuando el medio inicia el caso que luego será un asunto judicial, o cuando cubre un proceso penal que ya iniciado se vuelve de interés para el medio y, por ende, para la opinión pública. Aquí se produce una suerte de sentencia prefigurada ante la opinión pública.

En un segundo momento, la sentencia mediática se da a partir de la sentencia judicial que, en un contexto de teatralización de los hechos que se han cubierto por la prensa durante la causa, viene a caracterizar al fallo judicial como una especie de anecdotario que reúne todos los elementos, hechos y circunstancias que han aparecido en los medios.

Mas allá de la copiosa argumentación teórica que se pueda hacer respecto a este tema, existe en nuestro país un estudio realizado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) denominado *“Monitoreo Anual sobre Independencia Judicial y Asociacionismo en Costa Rica, realizado en el marco de la Red de Jueces, Fiscales y Defensores por la Democratización de la Justicia en Centroamérica”*, el cual se verificó entre enero del 2002 y febrero del 2003, donde, como parte de la investigación desarrollada, se realizó una encuesta a personas funcionarias judiciales, con una muestra estadística de cincuenta defensores y defensoras públicas, cincuenta fiscales y fiscalas y cincuenta jueces y juezas, la cual evidenció los resultados que se dirán en cuanto a la injerencia de los grupos de poder sobre el proceso penal (citado por Vargas, 2008, p. 10).

Según la encuesta aplicada, el grupo que ejerce mayor presión a los diversos funcionarios y funcionarias del Poder Judicial, es constituido en orden descendiente por la prensa, el Gobierno, el Poder legislativo, grupos económicos y los partidos políticos.

Dentro del conjunto de funcionarios, las defensoras y los defensores públicos son los que perciben una mayor afectación de la prensa nacional. Para un 68% de las defensoras y los defensores entrevistados, existe algún grado de injerencia que varía desde poca, regular y mucha. Esta percepción es seguida por los fiscales y las fiscalas, donde un 66 % percibe esa injerencia. Respecto a los jueces y juezas, un 60% también da cuenta de alguna injerencia de parte de la prensa.

Según lo anterior, existe un referente empírico de gran importancia como indicador respecto a que la influencia de los medios es percibida como una amenaza por parte de los operadores judiciales, y es claro que dentro de esta percepción se inscriben los juicios paralelos por los medios de comunicación.

4. A modo de conclusión

En el marco de la sociedad del conocimiento en la que vivimos, resulta difícil pensar en la erradicación de los juicios paralelos por los medios de comunicación colectiva. No obstante, se podría aspirar a la reducción de sus efectos sobre la ciudadanía, así como sobre el Poder Judicial y la legitimidad de su función jurisdiccional, a partir de los siguientes elementos:

- * Diseñar y poner en marcha estrategias educativas dirigidas al gremio de los y las periodistas así como hacia los y las intervinientes del proceso penal (la Judicatura, la Defensa, la Fiscalía, las y los litigantes, entre otros), las cuales formen a las personas comunicadoras y juristas acerca de los alcances de los derechos fundamentales que deben estar en equilibrio, sean el derecho a la información y las garantías sustanciales y procesales vigentes en la jurisdicción penal.

- * Diseñar estrategias de orden didáctico por parte del Estado, dirigidas a orientar y concienciar a la ciudadanía sobre los alcances y la lógica del proceso penal, de manera que se entienda con claridad el porqué de las decisiones jurisdiccionales y la necesidad de depositar confianza en el sistema judicial como única forma de dirimir los conflictos en el contexto de un Estado social y democrático de derecho, más

allá de las posiciones que puedan tener sectores de la prensa sobre los casos sometidos a proceso penal (Borrero 2000, p. 187).

* Implementar reformas legales que tiendan a fortalecer el rango de protección de garantías tales como el Principio de Inocencia, contenido en el numeral 9 del Código Procesal Penal (17), haciendo expresa hacia la prensa y terceras personas la prohibición contenida en el párrafo 2º del citado artículo, de manera que los medios de comunicación no puedan presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido, antes de que sea declarado responsable en una sentencia firme. De *lege ferenda* se rescatan importantes ejemplos dignos de seguir, como el caso de la legislación francesa, Ley de *Protección a la Presunción de Inocencia y los Derechos de las Víctimas* (18) que establece sanciones a la violación de la Principio de Inocencia, particularmente a quien difunde la imagen de personas detenidas y esposadas, publique sondeos de opinión sobre la culpabilidad de las personas acusadas o se les presente como culpables ante la opinión pública; o bien el *Código de Prensa Alemán* de 1996 que prohíbe la difusión de noticias que impliquen prejuzgar u opinar antes y durante el proceso sobre la inocencia o culpabilidad de las personas (Llobet, 2006, p. 77), o bien la normativa alemana que exige a los medios que han dado cobertura sobre procesos penales, informar a la colectividad cuando la persona acusada ha sido absuelta o bien sobreseída (Llobet, 2006, p. 77).

* Implementar pautas deontológicas así como fomentar la autorregulación de los medios, lo cual implica el compromiso voluntario de los tres sujetos involucrados en la comunicación, a saber: las personas propietarias y las gestoras de las empresas de comunicación, así como los y profesionales y el público que recibe la información. Es decir, permitiendo un nivel de regulación desde la Sociedad Civil, cuya capacidad coercitiva descansa en las exigencias de la opinión pública. A modo de ejemplo, en Europa la iniciativa de regulación ha tenido su génesis en el propio gremio periodístico, por ejemplo la propuesta del **Código Europeo de Deontología del Periodismo** aprobado en 1993 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en cuyo punto 22 afirma que “[...] las informaciones y opiniones deben respetar la presunción de inocencia, principalmente en los temas que permanecen sub judice, excluyendo establecer juicios paralelos” (Borrero, 2001).

* Por último, debería el Colegio de Abogados y Abogadas debería actuar con firmeza ante las faltas éticas de las y los profesionales en Derecho que “litigan por la prensa”, pues esta conducta es prohibida en el *Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho* (19). No obstante, ha existido mucha permisividad en este sentido.

Notas

(1) Las consideraciones de Bobbio se pueden expresar también por medio de la dicotomía transparencia/ invisibilidad en el sistema de gobierno: “Mientras el principado –en el sentido clásico de la palabra-, la monarquía de derecho divino, las diversas formas de despotismo, exigen la invisibilidad del poder y de diversas maneras las justifican, la república democrática –res publica no sólo en el sentido propio de la palabra, sino también en el sentido de expuesta al público- exige que el poder sea visible. El lugar donde se ejerce el poder en toda forma de república es la asamblea de ciudadanos (democracia directa) donde el proceso de decisiones es in re ipsa (de por sí) público [...]”. (Bobbio 1989, p. 36)

(2) Una formulación bastante similar fue adoptada en el artículo 19 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...*

En igual sentido, se incluyó en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 13, Libertad de Pensamiento y de Expresión:

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección [...].*

(3) La Libertad de Expresión, al amparo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, se desarrolla en dos planos:

*(...) en los términos del artículo 13 de la convención... interpretado por la Corte Interamericana, la libertad de expresión se analiza en dos dimensiones, que se reclaman y sustentan mutuamente. Por una parte existe la llamada dimensión individual, que asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Los receptores potenciales o actuales del mensaje tienen, a su vez, el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión. Ambas dimensiones deben ser protegidas simultáneamente. Cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra (...)*lo remarcado no es del original) (García y González 2007, p. 18).

(4) Sobre el requisito de **veracidad**, la jurisprudencia constitucional española ha manifestado lo siguiente:

...(Cuando la Constitución requiere que la información sea veraz, no está tanto privando la protección a las informaciones que puedan resultar erróneas –o sencillamente no probadas en juicio- cuando estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio a la veracidad o falsedad de lo comunicado (...) (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 6/1988 del 21 de enero). (Citada por Vallés Copeiro del Villar, 2005).

(5) El autor mexicano José Alberto Saíd Ramírez, citando al Dr. Jorge Carpizo Mc Gregor, señala que los medios de comunicación colectiva en lo interno no guardan relación con el sistema democrático: *(...) Los medios compiten con las iglesias en poseer una estructura piramidal, rígida y jerarquizada en la cual la voluntad de quienes participan en el medio es casi nula. El dueño del medio ordena al director, éste al editor quien a su vez instruye al jefe de información y al de redacción, y estos a los reporteros, redactores, fotógrafos y columnistas.*

A veces se suelen respetar a los editorialistas si gozan de gran prestigio y constituyen un haber para el medio, además de que pudiera otorgar a éste un matiz de pluralismo (...).

(6) El jurista español Perfecto Andrés Ibáñez sobre este particular indica: (...) *Lo que este nuevo poder macroempresarial produce de forma masiva no suele ser información dirigida a estimular el desarrollo cultural y el crecimiento democrático, apta para contribuir a la construcción de esa esfera pública, sino un flujo de datos de consumo inmediato, con la mayor frecuencia ajenos a esta perspectiva, que conforman un público, al expresivo decir de SCARELLI, “lleno de noticias y pobre en conocimiento, adicto y cansado, olvidadizo y distraído”. Así, el resultado es que la noticia puede llegar a cumplir, incluso, y de nuevo paradójicamente, una función de encubrimiento muy parecida al secreto: impedir el análisis instruido de aquello que es su objeto (...)*”.

(7) El Código de Ética de los y las Periodistas de Costa Rica, aprobado en Asamblea General Extraordinaria del 19 de junio de 2003, en su artículo 6 establece: *En el ejercicio de su profesión, las y los miembros del Colegio de Periodistas de Costa Rica deben, como tarea primordial, hacer realidad el derecho a una información verídica y auténtica. De tal forma que el público reciba con objetividad, y lejos de cualquier tipo de distorsión, un exacto desarrollo de los hechos y actos a informar. Para ello, deben estar capacitados (as) académica y profesionalmente para informar, señalando el contexto adecuado en que se desarrollan los acontecimientos, y así procurar que los procesos y situaciones sean comprendidos de manera integral y en forma objetiva. (Lo resaltado no es del original).*

(8) Tales como: Presunción de Inocencia, Derecho de Defensa, Debido Proceso, Derecho de Intimidad, Derecho al Honor y Reputación, Derecho a la Imagen, Principio de Imparcialidad e Independencia de los Juzgadores, Legitimidad democrática del Poder Judicial frente a la ciudadanía, entre otras.

(9) Resolución n.º 7548-2008 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

(10) http://www.nacion.com/ln_ee/2006/julio/12/opinion2.html. Consultado el 10 de noviembre del 2008.

(11) http://www.nacion.com/ln_ee/2006/julio/15/opinion7.html. Consultado el 10 de noviembre del 2008.

(12) http://www.nacion.com/ln_ee/2006/julio/30/opinion4.html. Consultado el 10 de noviembre del 2008.

(13) Artículo 295 CPP: Privacidad de las Actuaciones

El procedimiento preparatorio no será público para terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el caso.

Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave. (Código Procesal Penal).

(14) Se utiliza en este acápite la clasificación dada por CRUZ CASTRO, F. 1994.

(15) Sobre la presencia mediática del imputado Rafael Ángel Calderón Fournier pueden mencionarse los siguientes ejemplos: **entrevistas televisivas internacionales** (CARMEN ARISTEGUI 1 PARTE: <http://www.youtube.com/watch?v=eB3wyxlcSuo> / Consultada el 25 de agosto de 2009. CARMEN ARISTEGUI 2 PARTE: <http://www.youtube.com/watch?v=ovamtp9UF5o>): / Consultada el 25 de agosto de 2009.); **entrevistas televisivas en televisión nacional** (http://www.youtube.com/watch?v=6Vvn_dp5aFc / Consultada el 25 de agosto del 2009.) **cadena nacional de televisión de previo al juicio** (<http://www.youtube.com/watch?v=dOY2YsmGJUK> / Consultada el 25 de agosto de 2009); **entrevistas por la radio** (<http://www.youtube.com/watch?v=T1pS4g0Pv40> / Consultada el 25 de agosto de 2009.); **entrevistas en diarios de circulación nacional** (Diario Extra, 3 de noviembre de 2008 bajo el título: “VOY TRANQUILO AL JUICIO, EL QUE NADA DEBE NADA TEMER” / Ex presidente Rafael Ángel Calderón Fournier.); **páginas web** (:www.amigosderafaelangel.org ; www.calderon-inocente.org ; www.informese.org); **campos pagados en prensa escrita** (“LA CONSPIRACIÓN CONTRA CALDERÓN” publicado en página 5, Diario Extra, 27 de abril de 2009 / “LA INOCENCIA DE CALDERÓN SE PRUEBA CON HECHOS”, publicado en la página 7 del Diario Extra, 28 de agosto del 2009); entre otros. Para ampliar sobre el tema ver: Porter 2009.

(16) En nuestro medio, juristas renombrados como el Dr. Fernando Cruz Castro (2003, p. 89) sostienen que el modelo vertical y de concentración de poder en la cúpula, ampliamente difundido en América Latina, de herencia napoleónica, no guarda relación con un Estado social y democrático de derecho al que se pretende aspirar, al punto que, Eugenio Raúl Zaffaroni (1994, p. 149) ubica la evolución del modelo judicial costarricense en la categoría de “Empírico Primitivo”, dadas las características de gran verticalización y nombramientos en la cúpula de mera decisión política. La independencia interna sólo se verá fortalecida con el abandono del esquema vertical bonapartista y la adopción de una estructura judicial horizontal, donde se reconozca igual dignidad a los jueces y cuya única diferencia radique en las diferentes competencias (Zaffaroni, 1994). Esto quiere decir que las facultades de gobierno judicial no tienen que ver con nombramientos y régimen disciplinario, así como una remuneración idéntica para todas las categorías de juez y la inamovilidad en el cargo (Cruz, 2003).

(17) Artículo 9 del Código Procesal Penal.- Estado de inocencia

El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado.

Hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

En los casos del ausente y del rebelde, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial. (lo resaltado no es del original).

(18) Ley N.º 2000-516 del 15 de junio de 2000, denominada Ley de Protección a la Presunción de Inocencia y los Derechos de las Víctimas. República Francesa.

(19) El Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, el cual en su artículo 64 establece: *“El abogado y la abogada no deberán comunicar ni facilitar la divulgación de noticias, comentarios u opiniones vinculados a asuntos pendientes en que intervengan en Tribunales de cualquier naturaleza. Deberán evitar cualquier ponderación de sí mismos y crítica de la contraparte, su abogado y de los tribunales, y les está prohibido referirse en cualquier forma a asuntos judiciales*

pendientes. Deberán abstenerse de publicar escritos judiciales o las discusiones mantenidas en relación con los mismos asuntos, ni pieza alguna del expediente. Concluido el proceso, podrán publicar en forma ponderada y respetuosa sus escritos y las sentencias y dictámenes del expediente, pero no los escritos del adversario sin autorización. Los comentarios deberán ser respetuosos y ecuanímes”. (Lo resaltado no es del original).

Bibliografía

- * Andrés Ibañez, P. (2005). *Proceso Penal: ¿qué clase de publicidad y para qué?*. En: Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B.J. MAIER. Buenos Aires, Argentina: Editorial Del Puerto.
 - * Bobbio, N. (1989). *Estado, Gobierno y Sociedad. Por una teoría general de la política*. México: Editorial Fondo de Cultura Económica FCE.
 - * Borrero Ortega, A. (2001). Juicios Paralelos y Constitución: su relación con el periodismo. En: *Revista Ámbitos*. N.º 6, Madrid, España, primer semestre.
 - * Bruti Liberati, E. (2001). *Proceso Penal y Medios de Comunicación. La Experiencia Italiana*. en: Folguera Crespo, J. Á. (Coordinador) et ál. *Poder Judicial y Medio de Comunicación*. Madrid, España: Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Estudios de Derecho Judicial n.º 39-2001.
 - * Bouza Álvarez, F. (2006). *La Influencia de los Medios en la Formación de la Opinión Pública: Los Procesos Jurídicos y Los Juicios Paralelos*. En: Fresnoza Plaza, F.(director) et ál. *Justicia y Medio de Comunicación*. Madrid, España: Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial XVI-2006.
 - * Bustos Ramírez, J. (1983). Los Medios de Comunicación de Masas. En: Bergalli, R. et ál. *Pensamiento Criminológico II. Estado y Control*. Barcelona, España: Ediciones Península, Homo Sociologicus N.º 28.
 - * Carbonell Mateu, J. C. (2000). *Las Libertades de Información y Expresión como Objetos de Tutela y como Límites a la Actuación del Derecho Penal*. En *Libertad de Expresión y Derecho al honor: límites mutuos*. Madrid, España: Cuadernos Jurídicos N.º 21 Consejo General del Poder Judicial.
- Castro Mora, S. (2005). *La Incidencia de los Juicios Paralelos en el Principio de Inocencia*. Tesis, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- * Charon, J. M. (2002). *Justicia y Medios de Comunicación: ¿deriva o control de una institución democrática?* En: VIDAL BENEYTO, J. et ál. *La Ventana Global: Ciberespacio, Esfera Pública Mundial y Universo Mediático*. Madrid, España: Santillana Ediciones Generales S.L.
 - * Cruz Castro, F. 1994. *“Discriminación e Ineficiencia en la Persecución del Delito Económico: la inevitable perversión del sistema penal”*. En: Revista de Ciencias Penales N.º 9 Noviembre 1994. San José, Costa Rica: Asociación de Ciencias Penales.
 - * Ferrajoli, L. 2005. *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*. Madrid, España: Editorial Trotta, 5ª edición.

- * Cruz Castro, F. (2003). La Reforma del Poder Judicial. La Supervivencia de un Ideario Autoritario. En *Revista de Ciencias Jurídicas*. N.º 100 enero-abril 2003. San José, Costa Rica: Editorial Universitaria UCR.
- * García Ramírez, S. y GONZA, A. (2007). *La Libertad de Expresión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Ediciones CIDH.
- * Hernández García, J. (2001). *Justicia Penal y Medios de Comunicación: los Juicios Paralelos*. En: Picó I. Junoy, J. et al. "Problemas Actuales de la Justicia Penal". Barcelona, España: J.M. Bosch Editor.
- * Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) 2002-2003. *Monitoreo Anual sobre Independencia Judicial y Asociacionismo en Costa Rica, realizado en el marco de la Red de Jueces, Fiscales y Defensores por la Democratización de la Justicia en Centroamérica*.
- * Junes Peces, Á. (2006). *Los Juicios Paralelos. El Derecho a un Proceso Justo. Doctrina Jurisprudencial en relación con esta Materia. Conclusiones y Juicio Crítico en Relación con las Cuestiones Analizadas*. En: *Fresneda Plaza, F. (director) et ál. Justicia y Medio de Comunicación*. Madrid, España: Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial XVI-2006.
- * Latorre Latorre, V. (2002). *Función Jurisdiccional y Juicios Paralelos*. Madrid, España: Ediciones Civitas S.L.
- * Llobet Rodríguez, J. (2006). *Código Procesal Penal Comentado*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- * Porter Aguilar, R. (2009). *Impacto de los Juicios Paralelos por los Medios de Comunicación en el Proceso Penal Costarricense. Análisis de dos casos (C.C.S.S.-FISCHEL y homicidio de la niña JOSEBETH RETANA ROJAS)*. Tesis Universidad Nacional de Costa Rica, Escuela de Sociología, Maestría en Administración de Justicia.
- * Puccinelli, C. R. (2005). *Influencia de los Medios de Comunicación*. Rosario, Argentina: Editorial Juris.
- * Rodríguez, E. (2000). *Justicia Mediática. La Administración de Justicia en los Medios Masivos de Comunicación. Las Formas del Espectáculo*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad-Hoc S.R.L.
- * Sáenz Zumbado, L. (1999). Derecho a la Información y la cobertura de los Procesos Penales. *Revista de Ciencias Penales*. N.º 16, mayo-1999. San José, Costa Rica: Asociación de Ciencias Penales.
- * Saíd Rodríguez, J. A. (2008). Medios de Comunicación y Procuración e Implantación de Justicia. En *Revista Trilogía*. N.º 7 (Derecho, Economía y Filosofía) agosto-noviembre 2008. México.
- * Sandoval Huertas, E. (1996). *Penología: Partes General y Parte Especial*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Ibáñez, Bogotá.
- * Vargas Rojas, O. (2007). *La Independencia del Juez en Costa Rica*. Tesis, Universidad Estatal a Distancia. Doctorado en Derecho.

_____. (2008). Los Juicios Paralelos y el Derecho al Juez Imparcial. En *Observatorio Judicial*. Volumen 80, año 5 Noviembre 2008. San José, Costa Rica: Poder Judicial.

* <http://sjoint01/prensa/observatoriojudicial/vol80/comentarios/cm01.htm>. Consultado el 20 de agosto de 2009.

* Vallés Coperiro Del Villar, A. (2005). *Curso de Derecho de la Comunicación Social*. Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch.

* Villalobos Quirós, E. (1997). *El Derecho a la Información*. San José, Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia.

* Zaffaroni, E. R. (1989). *En Busca de las Penas Perdidas*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR S.A.

_____. (1994). *Estructuras Judiciales*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR S.A.

